

29258



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**DE LA PREVISION SOCIAL A LA SEGURIDAD
SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL**

T E S I S

QUE PRESENTA EL ALUMNO
JULIO FRIEDMAN SAAVEDRA
PARA OPTAR POR LA
LICENCIATURA EN DERECHO

**Seminario de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social**

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DE LA PREVISION SOCIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL**

Este tema que nos estamos permitiendo presentar como una tesis: DE LA PREVISION SOCIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, lo hemos contemplado a la luz de la Teoría Integral, desarrollada en varias de sus obras por el distinguido maestro y tratadista don Alberto Trueba Urbina.

Dicho tema tiene para nosotros una gran importancia en la hora actual y ese es el motivo principal que nos ha impulsado a pensar sobre el mismo.

Seguramente en el desenvolvimiento del presente tema incurramos en ciertas ligerezas de carácter doctrinario, pero ello se deberá a la falta de madurez intelectual que todavía no podemos combatir en este momento de nuestra vida estudiantil-profesional. Por tal razón, desde antes de comenzar a escribir este tema, pedimos se tenga en cuenta tal circunstancia.

Y ahora, comencemos la faena.

INTRODUCCION

De la Previsión Social a la Seguridad Social, que es el tema de nuestra tesis, existe una gran diferencia y, además, una enorme distancia que separa a tales instituciones, como lo demostraremos en su oportunidad en el transcurso de esta obra. Por tanto, hemos tenido la necesidad de recurrir a una teoría para estar en aptitud de abordar dicha cuestión. Esa teoría es la que se denomina Integral en la doctrina del Derecho mexicano y ha sido elaborada por el eminente profesor Alberto Frugba Urbina.

La Teoría Integral de que se trata no la conocemos con la acuciosidad que se merece, pero en cambio sí tenemos las nociones mínimas para aplicarla al tema que estamos proponiéndonos desarrollar en este trabajo.

El tema que ahora presentamos como tesis receptional para terminar y empezar una etapa de nuestra vida estudiantil-profesional, lo hemos dividido en cinco capítulos, encabezados por esta introducción y epilogados por un capítulo de conclusiones.

Los capítulos de que se habla son los siguientes y comprenden los temas que a continuación se especifican.

El primero de los capítulos comprende la temática de la previsión social, en términos generales. En dicha parte se hace una referencia a los antecedentes históricos de la previsión social, pero referidos específicamente a la transferencia de ésta hacia la institución de la seguridad social. Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del presente opúsculo, que comprende la exposición, desarrollo y conclusión de un tema tratado en forma especial.

En el propio capítulo damos un concepto acerca de la previsión social, lo cual es indispensable para el planteamiento del problema a resolver.

En seguida exponemos una definición de la previsión social, después de analizar varias de ellas. Lo anterior es con el fin de saber qué es dicha institución para así estar en condiciones de analizar los objetivos que persigue la previsión social aunque sea en términos generales.

En el mismo capítulo concluimos que la previsión social es un derecho de y para una clase determinada: la trabajadora, o sea aquella clase social que vive de su trabajo.

En el capítulo segundo abordamos la cuestión relativa al fundamento jurídico de la previsión social y para el caso efectuamos una breve consideración acerca

de dicho fundamento. Este fundamento jurídico, por estar refiriéndonos al derecho mexicano, necesariamente tenemos que encontrarlo en el artículo 123 de la constitución política de la nación, y para tal efecto, en seguida, es preciso que indagemos la relación que existe entre la _ institución de la previsión social y el mencionado numeral. En consecuencia con lo expuesto, más adelante, analizamos el texto del primitivo artículo 123 constitucional respecto al fundamento jurídico de la indicada previsión social. Pero como el fundamento jurídico que comprendía el numeral que se cita, en su origen, ha sido ampliamente modificado, al considerar esta circunstancia, nos hemos visto en la necesidad de referirnos al fundamento _ jurídico de la previsión social que se contiene en el texto del nuevo artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El capítulo tercero trata de la seguridad _ social, que aunque es un tema concordante con el anterior ya es distinto respecto a las finalidades que persigue, según lo haremos saber oportunamente. Para el caso exponemos sus antecedentes doctrinarios, seguidos de las generalidades existentes acerca de los fundamentos de la _ seguridad social.

En este capítulo exponemos tanto el concepto como la definición de la seguridad social, lo cual es

tinamos indispensable para una mejor captación del tema que aquí desarrollaremos.

Con el fin de explicar que la institución de la seguridad social es un derecho social, en el capítulo cuarto exponemos la relación que existe entre dicha institución y el mencionado derecho, y para que se comprenda mejor lo anterior, en el mismo capítulo, damos los fundamentos del derecho social en que se apoya la referida institución de la seguridad social, que no son otros que la política de pleno empleo, la ayuda en las cargas familiares y la socialización de la medicina.

En el capítulo quinto establecemos el nexo que relaciona a la previsión social con la seguridad social, estableciendo en seguida las diferencias existentes entre ambas instituciones, las cuales son muy marcadas en virtud de que la previsión social se conceptúa regularmente como un derecho de clase y la seguridad social, como un derecho social o de la sociedad, en el cual o por el cual todos los miembros que la integran se benefician.

Este es a grandes rasgos el planteamiento de la temática que a continuación desarrollaremos. Las conclusiones del caso las haremos valer al final del mencionado capitulado. Y ahora resta sólo solicitar del síndico que tenga a bien examinar este trabajo, que antes de pronunciar su veredicto respecto del mismo, considere

que se trata de una tesis sin mayores pretensiones que _
aquellas que despertaron nuestro interés por el contras-
te que encontramos entre las instituciones de la previ-
sión social y la seguridad social, debiéndose aplicar en
la hora actual las instituciones que propicia y alienta_
la seguridad social a través del derecho social, como ya
hemos indicado, que son una política de pleno empleo, ayu-
da en las cargas familiares y la socialización de la me-
dicina, para beneficiar con ello al mayor número de los_
integrantes de la comunidad social mexicana.

CAPITULO I

LA PREVISION SOCIAL

- a) **Antecedentes Históricos**
- b) **Concepto de la Previsión Social**
- c) **Definición de la Previsión Social**
- d) **La Previsión Social Como un Derecho de la Clase Tra-
bajadora**

CAPITULO I

LA PREVISION SOCIAL

A manera de epígrafe, precediendo los antecedentes históricos de la previsión social, expuesta en términos generales, diremos lo siguiente: La salud es de un gran valor, aunque muchas veces, sin querer, no se la aprecia. Es algo muy querido y codiciado, porque sin ella no hay vida ni felicidad. Es muy importante cuidarla, como también es muy importante curar al enfermo. De acuerdo con la Declaración de los Derechos Humanos, el Seguro Social garantiza la salud y el bienestar individual y colectivo porque es un bien económico y del hombre de valor incalculable.

La lucha del hombre contra las enfermedades es antigua, tanto como el hombre mismo, porque es natural en éste defender la vida, combatir todo aquello que la pone en peligro. Es un instinto de conservación de la existencia, que nadie puede objetar.

Pero el trabajador y en general, la clase económicamente débil, que vive exclusivamente del salario no tiene siempre los medios para curarse. Las enfermedades en la mayoría de las veces imposibilitan al operario dependiente o libre para continuar su vida normal. Y en tales circunstancias el hombre sufre moral y físicamente.

mente, no tan sólo por su enfermedad sino que también por su situación económica. Difícil le es recuperar la salud. Necesita médico y medicinas durante el tratamiento de que carece.

Y a las sociedades, asimismo, les interesa que los individuos que las forman sean saludables. La riqueza de una nación, según frase consagrada, son sus hombres. Los medios de producción, como talleres y fábricas, la tierra misma, carecen de valor si el país no tiene hombres y mujeres sanos, capaces de incrementar la riqueza pública, poniendo a trabajar con su esfuerzo, los recursos naturales.

Por tales razones, la previsión social, que con algunas de sus instituciones pretende combatir cierta clase de estos males que aquejan al hombre trabajador e productivo, es necesaria en cuanto a su estudio se refiere y, sobre todo, en cuanto a su aplicabilidad práctica concierne.

Una vez que hemos expuesto lo anterior, expresemos a continuación cuáles son e han sido los antecedentes históricos de la institución de la previsión social.

a) Antecedentes Históricos

Los antecedentes históricos de la previsión social son muchos y muy variados, pero los mismos los podemos resumir de la siguiente manera.

Buscando las fuentes ideológicas de la institución de la previsión social y sus verdaderos precursores, es de recordarse la proposición presentada por Levespierre el 24 de abril de 1793. El gran tribuno pidió en esa oportunidad, que en la Declaración de Derechos de la Constitución de 1793 se estableciera que "los socorros necesarios a la indigencia fueran considerados una deuda de los ricos hacia los pobres", y que se declarara que pertenecía a la ley determinar la manera en que debía darse cumplimiento a esa obligación.

Esta proposición no fue incorporada, como se sabe, a la Constitución, pero, en cambio, la recordamos para probar que desde los orígenes del liberalismo político se tuvo la idea de que la sociedad tenía un deber que cumplir con los individuos heridos por la adversidad. (Cfr. Francisco de Ferrari, Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 81).

Otro antecedente histórico de la previsión social lo podemos encontrar en la siguiente transcripción:

"En Alemania la doctrina del socialismo de

Estado inspiró a Bismarck la creación de los seguros sociales. En Gran Bretaña la influencia de la Fabian Society y de Sidney y Beatrice Webb, se hizo notar en el mismo sentido. En Francia, el solidarismo de León Bourgeois, basándose en la idea del cuasicontrato, destacó la obligación de todos los que se habían beneficiado de la solidaridad natural, a venir en ayuda de los desheredados.

'Esta doctrina —dice Durand— inspiró a los partidos políticos y secundó la acción de los sindicatos, de las mutuales y de las cooperativas, en favor de la indemnización de los riesgos sociales'. (Cfr. Francisco de Ferrari, Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, pp. 81-82).

Finalmente la acción del cristianismo y el pensamiento social de la Iglesia Católica, favorecieron también la creación de los sistemas de indemnización de los riesgos sociales. En la encíclica Rerum Novarum (1891) se decía que el poder, de una manera especial, debía procurar que no le faltara trabajo al obrero en ningún momento, y que debía haber fondos de reserva para hacer frente a la enfermedad, a la vejez, a la invalidez y en general "a los golpes de la mala suerte". (Cfr. Francisco de Ferrari, Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 82).

Como ya dijimos, los antecedentes históri—

cos de la institución de la previsión social, son muchos y muy variados, sobre todo si en el análisis de éstos se consideran diferentes puntos de apreciación, según lo veremos en seguida.

En efecto, para el maestro Alberto Trueba Urbina, los antecedentes de que se trata no se hallan ni en Robespierre, ni en Bismarck, ni en Inglaterra, ni en Francia, ni en ninguna otra parte que no sea la Constitución mexicana de 1917.

Sobre este particular el conocido tratadista y mérito profesor de Derecho del Trabajo, dice lo siguiente:

El derecho de la seguridad social (o sea el derecho de la previsión social) se consigna por primera vez en el mundo, en función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, en la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, bajo el título Del Trabajo y de la Previsión Social. Precisamente en la fracción XXIX del mencionado precepto se establece:

"Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalides, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, debería fomentar la organización de instituciones de esta índole,

para infundir e inculcar la previsión popular." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. U.N.A.M., México, 1977, p. X).

Para Gustavo Arce Cano, contrariando la opinión de Francisco de Ferrari y de Alberto Trueba Urbina, los antecedentes de la previsión social son distintos y abarcan una etapa mayor que aquella a que se refieren dichos autores, según lo constataremos en seguida.

Efectivamente, para este especialista, los periodos que comprende el desarrollo de la previsión social, son cuatro, a saber:

- a) Tiempos primitivos.
- b) Edad Media.
- c) Edad Moderna.
- d) Edad Contemporánea.

Sobre tales periodos Arce Cano hace la siguiente narración:

La previsión social, en los tiempos primitivos, ya era practicada. Y de los tiempos más remotos se tienen antecedentes de cómo se practicaba la previsión.

Desde el origen de la especie humana, la previsión se manifiesta de una forma rudimentaria o elemental. Manifestóse, en los primeros momentos, como una tendencia a conservar o reservar los artículos de primera necesidad en las épocas de abundancia, para atender a

las necesidades de la vida en las épocas en que pudiera carecerse de ellos. Nace de esta forma el ahorro, que se practica en el hombre cuando puede sustraer el consumo diario una parte de lo que la Naturaleza o su trabajo le ofrecían, guardando aquella porción con el propósito de aumentar sus disponibilidades para atender a su subsistencia y la de los suyos en los días por venir.

Los griegos ahorraban su dinero para el rescate o para su vejez y lo depositaban en los templos.

La previsión en la Edad Media se incrementa.

El espíritu de previsión en esta época se manifiesta en las gildas del siglo IX, que fueron asociaciones que entre otras finalidades perseguían la mutua asistencia, en los casos de enfermedad, incendio o por viaje; y en las cofrades o hermandades, instituciones de carácter eminentemente católico, y cuya finalidad principal era de atender los casos de enfermedad, invalidez, entierro, dotes de doncellas, etc.

La previsión en la Edad Moderna, se caracteriza porque paralelamente con los Montepíos, las Mutualidades y sociedades de seguros, se desarrollan también en esta época, las cajas de ahorros, que llegaron a tener una gran trascendencia en la institución de la previsión social.

La previsión en los momentos actuales es b́sica. Y en la época contemporánea, la previsión ha llegado a adquirir tal importancia, que podemos afirmar que _ constituye la base principal de la política social de todos los pueblos civilizados. (Cfr. Gustavo Arce Cano, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, pp. 39-41).

Como quiera que sea y no estando a debate _ la presente cuestión, relativa a los antecedentes históricos de la previsión social, en cuanto a la forma en que los mismos pueden o deben apreciarse, ya que en todo caso éstos sólo son una de las partes que integran la temática general del presente estudio, a continuación nosotros sólo agregaremos que la institución de que se trata tiene o ha tenido como antecedentes, en diversas etapas de la historia de la humanidad, a las primitivas sociedades de socorro mutuo, que son humildes pero que sirvió de base al sistema asistencial que llegó a conocerse con el nombre de mutualismo, a la asistencia pública y por último a la institución del seguro social.

b) Concepto de la Previsión Social

Para nosotros el concepto y la definición _ de "algo" son "cosas" diferentes, ya que en el caso del

concepto, éste se dirige a la esencia de ese "algo" que estudiamos o analizamos, y en el de la definición, ésta propende a delinear su forma. Por tal motivo, en el caso de la institución de la previsión social, por un lado _ analizamos su concepto y por otro exponemos su definición, siendo de estudiarse en esta parte del presente _ trabajo el concepto de la mencionada previsión social.

En relación al concepto de la institución _ de la previsión social, el maestro Francisco González _ Días Lombardo, expone lo que sigue:

"En cuanto a previsión social, consideramos las normas que regulan la protección a mujeres y menores, lo relativo a habitación obrera y escuelas artículo 123, la prohibición de expendios de bebidas embriagantes y juegos de azar, agencias de colocaciones y las cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas; y, en fin, lo relativo a cooperativas, riesgos, prestaciones y los seguros sociales." (Ofr. Francisco González Días Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. U.N.A.M., México, 1973, p.57).

Por su parte, el maestro Alberto Trueta Urbina, acerca de la previsión social, expone el siguiente criterio o concepto:

"Ciertamente que el derecho de previsión _ social para los trabajadores nació con el artículo 123

de la Constitución; pero este derecho es tan sólo punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Así quedarán protegidos y tutelados no sólo los trabajadores, sino los económicamente débiles. Nuestros textos constitucionales pasaron de la previsión a la seguridad social, pues en la fracción XIII, reformada, del artículo 123, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pp. 438-439).

El concepto de la previsión social, referido a los siniestros laborales, Rubén Delgado Moya lo resume así:

La consideración de las finalidades de carácter social de la indemnización por accidente ha llevado, es cierto, en la mayoría de los países, a convertir la indemnización capital en una renta periódica. Pero este remedio resulta a menudo aun peor que el inconveniente que se propone subsanar, puesto que la renta es determinada teniendo en cuenta exclusivamente la cantidad de la prescindencia total de las necesidades vitales del obrero accidentado y de su familia, y, por con-

siguiente, en la mayoría de los casos, resulta absolutamente insuficiente para satisfacerlas. (Cfr. Rubén Delgado Noya, Elementos de Derecho del Trabajo. Colección Jurídica, México, 1964, p. 121).

En el mismo sentido que el anterior, J. Jesús Castorena expresa lo que sigue, aunque concretado a la idea general del seguro social:

La base de sustentación de toda institución de seguros, es la mutualidad. La prima o cuota que se aporta constituye un fondo común: uno para todos; al realizarse el riesgo en la persona o bienes de uno de los asegurados, se reparan las consecuencias del daño con cargo al fondo común constituido: todos para uno. (Cfr. J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero. México, 1973, p. 219).

Un concepto más acerca de la previsión social, concretado al riesgo laboral, lo encontramos en el maestro Néstor de Buen L., quien al respecto se conduce así:

"La filosofía de los riesgos de trabajo, que se pone particularmente de manifiesto al examinar, como lo haremos más adelante, las teorías acerca de la responsabilidad que de ellos deriva, es que si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón, cualquier menoscabo que en ellos se produzca, como

consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser _
compensado de alguna manera, al trabajador o a sus depeñ
dientes económicos. Claro está que una compensación eco-
nómica no satisface, por amplia que sea, ni el daño físic
co y la consiguiente merma de facultades de producción, ni
la pena moral. Pero evidentemente y hasta en tanto las _
soluciones ortopédicas y de prótesis sean tan eficaces _
que alcancen a reintegrar cabalmente las facultades per-
didas, ninguna otra solución será más eficaz que un pago
en efectivo. El problema estribará en determinar la cuan-
tía adecuada." (Cfr. Néstor de Buen L., Derecho del Tra-
bajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 562).

El maestro Mario de la Cueva nos da también
un concepto de la previsión social de acuerdo con los si-
guientes términos:

Una idea nueva de la responsabilidad, funda-
da sobre la naturaleza de la sociedad, sobre los derechos
sociales de la persona humana y sobre los postulados de
la justicia del trabajo. Un principio de responsabilidad
objetiva, distinto y opuesto a la idea de la responsabi-
lidad individualista, subjetivista y patrimonial del de-
recho civil; una doctrina que está contenida en la frase
del art. tercero de la Ley que señala como meta del dere-
cho del trabajo —y por supuesto también de la seguridad
social— el brindar a los trabajadores una existencia de

corosa; un principio para el presente y para el futuro, pues cualquiera que sea el sistema económico del mañana, ahí se encontrará la fórmula de Marx: dar a cada _ quien según sus necesidades. (Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, p. 121).

Expuestos los conceptos anteriores acerca _ de la institución de la previsión social, a continuación procede concretarlos en uno solo, para así saber cuál es el concepto genérico de la indicada institución.

Dos son los aspectos en que puede ser con-- templada la previsión social, en cuanto a su concepción e concepto:

- a. Bajo el punto de vista individual, y
- b. Bajo el ángulo de vista social.

Vamos a ocuparnos, a continuación, de cada _ uno de ellos.

La previsión social bajo el punto de vista individual tiene las siguientes características:

- 1a. La de hacer del hombre dueño de su por venir.
- 2a. La de atenuar los males humanos indivi-- dualmente considerados.
- 3a. La de contribuir eficazmente a la edu-- cación en general de los individuos.

Bajo el punto de vista social, la previsión de que se trata posee los caracteres siguientes:

1o. Es el medio de unión de todos los individuos que se hallan en la misma situación de necesidad de protección social, para el logro colectivo y solidario de todos los beneficios que ha de proporcionarles el ahorro conjunto, que individualmente no podrían conseguir por otra vía.

2o. Mediante el ejercicio de la previsión, en su aspecto eminentemente social, por la suma de fuerzas individuales se consigue una fuerza mínima susceptible de ser aprovechada por cada uno de los individuos en particular, para así, en esta forma, protegerse y proteger a sus dependientes económicos de gran parte de los infortunios a que están sujetos.

3o. En este caso, el seguro social es la solución ideal para beneficiar por una parte y proteger por otra a todos aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles de una cierta organización social.

c) Definición de la Previsión Social

Una vez que hemos expuesto el concepto existente respecto a la institución de la previsión social, a continuación nos será ya más fácil expresar una defini-

ción acerca de la misma, motivo por el cual de inmediato procedemos a efectuarla, siguiendo para el caso al maestro Mario de la Cueva quién, identificando al Seguro Social con la mencionada institución de la previsión social, dice esto que textualmente se transcribe:

"El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales o sociales a que están expuestos." (Cfr. Mario de la Cueva, citado por Gustavo Arce Cano en el prefacio de su obra intitulada De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, publicada por Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 15).

Sin embargo, como se ve a simple vista, el texto transcrito con anterioridad no constituye lo que en la terminología jurídica puede o pudiera considerarse como una definición, por lo cual, en seguida, es preciso que intentemos la siguiente definición acerca de la previsión social.

Todo grupo social bien organizado debe asegurar a cada uno de sus miembros, pero principalmente a aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, en cualquier eventualidad, condiciones mínimas y

decorosas de vida. Este es el nuevo principio y la nueva definición en que se apoya la institución de la previsión social, y al respecto no tenemos nada que agregar.

d) La Previsión Social Como un Derecho de la Clase Trabajadora

La previsión social es un derecho clasista. Esta es una cuestión que ya nadie discute en virtud de que la misma ha sido ampliamente discutida en el pasado, en el cual se llegó a dicha conclusión. Sin embargo es conveniente saber por qué la institución de la previsión social es un derecho de clase, y precisamente por qué lo es de la clase trabajadora, de aquella que vive de su trabajo, y de los económicamente débiles, como entre varios autores lo sostiene el maestro Alberto Trueba Urbina.

Bien, para explicar lo que antecede es pertinente tener presente la consideración que al respecto hace el maestro Castorena en el párrafo que a continuación transcribimos:

"La tragedia de la necesidad del hombre que trabaja y del que quiere trabajar para subsistir, al verse un fenómeno general, como cualquiera otra calamidad que se vuelve común, requirió la voluntad del Estado para

aliviar las más graves consecuencias del riesgo: carencia del trabajo. Los más dolorosos efectos de esa calamidad se manifiestan en la clase social de los asalariados. El Seguro Social fue y es enfocado principalmente a ese sector social. No solo, la seguridad social se gestó en el Derecho Obrero. Se condicionó y nació con él; sus requestas individuales, responsabilidad y obligaciones del patrón como fórmulas de solución, respuesta jurídica que no permitía soluciones generales, se consideró insuficiente e ineficaz; la del seguro en cambio, de franca solidaridad, pudo sustituirla ventajosamente." (Cfr. J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero. México, 1973, pp.219 y 220).

La razón que da Castorena es una de tantas que hay sobre el particular de que se trata, pero es la principal que puede aducirse con el fin de indicar que la previsión social es un derecho de y para la clase asalariada, para la clase social que no tiene más patrimonio que la fuerza de su trabajo, con la cual obtiene un salario que le permite subsistir en unión de los integrantes de su familia.

Luego pues, en consecuencia, la previsión social, al conceptuarse como un derecho clasista que es, no puede ni debe amparar, proteger, tutelar y reivindicar más que a un sector de la población, el cual es pre-

cisamente el obrero o laborante, en el que se encuentran involucrados tanto los jornaleros, artesanos, empleados, profesionistas, deportistas y, en fin, de una manera general, todos aquellos que viven de su trabajo, y los cuales, por conclusión, son o pueden ser económicamente débiles dentro del proceso económico de la producción.

Lo anterior es necesario tenerlo en cuenta, porque el carácter clasista que hemos señalado a la institución de la previsión social, es contrario al que entraña la diversa institución de la seguridad social, que con sus diversas ramas que la integran propende a amparar y proteger, así como a tutelar y reivindicar, de una manera indiscriminada, a todos los miembros de la sociedad, sin importar que éstos sean trabajadores o no, que sean débiles o poderosos económicamente hablando, o que tengan cualquiera otra característica, como lo veremos en su oportunidad, cuando tratemos de las diferencias que existen entre las instituciones de la previsión social y de la seguridad social, precisamente en el capítulo V de este estudio.

Por el momento baste con saber que la previsión social es un derecho de clase, tendiente a proteger, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles dentro del proceso económico de la producción, distribución y consumo de los bienes

materiales o satisfactorios en el ser humano, pero al final de cuentas no es otra cosa que un derecho clasista, como ya quedó apuntado en el título que como epígrafe -- lleva este inciso: "La Previsión Social Como un Derecho de la Clase Trabajadora".

CAPITULO II

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PREVISION SOCIAL

- a) Breve Consideración Acerca del Fundamento Jurídico de la Previsión Social
- b) La Previsión Social y el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917
- c) Análisis del Texto del Primitivo Artículo 123 Constitucional Respecto al Fundamento Jurídico de la Previsión Social
- d) El Fundamento Jurídico de la Previsión Social en el Nuevo Artículo 123

CAPITULO II

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PREVISION SOCIAL

Como es sabido, la previsión social, antes de que hubiera tenido un fundamento jurídico, nació de hace mucho tiempo como una necesidad del hombre que labora para protegerse del mayor número de siniestros a que el mismo, por su forma de subsistir, está sujeto.

Así tenemos que, desde hace muchos años, el obrero, el ser que vive exclusivamente de la fuerza de su trabajo, a manera de previsión, constituyó primeramente el ahorro individual; que luego, más tarde, fundó las asociaciones mutualistas constituidas por cajas del ahorro colectivo o grupal, y que, finalmente, con apoyo del Estado, ideó el seguro social, también con la misma finalidad: la de la previsión social.

No obstante, era indispensable que la referida institución de la previsión social tuviera, para hacer viable su subsistencia legal, un fundamento jurídico que la sostuviera y proyectara para el futuro, para que de esa forma no fuera objetada en el sentido que se indica.

a) Breve Consideración Acerca del Fundamento Jurídico de la Previsión Social

Desde tiempos remotos los trabajadores de todo el mundo han sentido la necesidad de protegerse contra los riesgos profesionales y contra toda clase de adversidades sociales. Las asociaciones mutualistas intentaron, aunque de manera imperfecta, satisfacer esa necesidad humana. Sociedades de diversa índole se formaron para ayudar a los desvalidos y a los deudos de los obreros que fallecían. Pero hasta el año de 1850 Francia, y no Alemania, como comúnmente se cree, da el primer paso hacia la reglamentación jurídica de la institución de la previsión social, mediante la reglamentación legal del seguro social.

Sobre este particular, Arce Cano expresa lo siguiente:

"En el año de 1850 aparece la primera ley del seguro de enfermedad en Francia, en 1883 Alemania imita el ejemplo; en 1888 Austria y en 1891 Hungría. Luxemburgo estableció el mismo sistema en 1901; Rumania en 1912; Bulgaria en 1918; Portugal en 1919; Grecia y Japón en 1922; Rusia en 1923; Chile en 1924; Austria en 1927 y posteriormente España." (Cfr. Gustavo Arce Cano, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 63).

Por lo que a nuestro país se refiere, la reglamentación jurídica de que se habla tuvo lugar en la si

guiente relación de leyes, misma a la cual hace mérito _
el maestro Alberto Trueba Urbina conforme a los términos
que en seguida se transcriben:

"En México fue prohibida aquella teoría (la
del riesgo profesional) en las leyes de 30 de abril de _
1904 de José Vicente Villada, en el Estado de México, y
en la de 9 de noviembre de 1906 de Bernardo Reyes, en el
Estado de Nuevo León; ambas leyes adoptaron la teoría del
riesgo profesional mediante el pago de responsabilidad _
civil del empresario a los trabajadores, salvo los casos
de fuerza mayor extraña a la industria, negligencia o _
culpa de la víctima e intención del operario de causarse
el daño; pero no fue sino hasta que se promulgó la Con-
stitución de 1917, cuando se creó con carácter social la
obligación de los patrones de responder por los acciden-
tes y enfermedades profesionales de los trabajadores..."
(Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p. 397).

Esta es, en síntesis, una consideración pa-
norámica acerca del fundamento jurídico de la previsión_
social que tenemos, referida al mundo y a nuestra nación.
Ahora pasemos a ver la relación que existe entre la ins-
titución de la previsión social y el numeral 123 de la _
Constitución mexicana de 1917, referida la misma al men-
cionado fundamento jurídico.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

b) La Previsión Social y el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917

Mario de la Cueva considera que la previsión social se ha desarrollado en nuestras naciones y comprende de la prevención y la reparación de los infortunios del trabajo, las leyes sobre el seguro social y otras medidas accesorias.

Para este ilustre autor, la previsión social ha tomado dos caminos principales que se originan en los modelos alemán y francés. El primero, establecía un sistema único para asegurar a los trabajadores por la pérdida de su salario, ya se trate de riesgo profesional u otra causa, que integra la institución del seguro social. El método francés extinguió los riesgos profesionales de las otras causas de posible pérdida del salario y únicamente en los últimos años ha procurado la unidad de los seguros sociales, en las leyes de seguridad social. La razón de las diferencias es histórica, pero además radica en la circunstancia de que la teoría francesa del riesgo profesional puso a cargo del patrón la responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales. (Cfr. Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963, pp. 145 y ss.).

Para los efectos de este estudio nosotros no

estamos en completo acuerdo con el maestro De la Cueva, por la siguiente razón: si como dice el maestro que estamos citando, en nuestro país se estableció cualquiera de los dos sistemas de previsión social a que el mismo se refiere, esta circunstancia no tiene en realidad alguna relevancia, ya que en todo caso lo que importa y debe trascender, para el tópicó que estamos desarrollando en esta parte del presente trabajo, es saber la relación que pueda existir entre la institución de la previsión social y el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, en cuanto a la fundación jurídica de la previsión social de que se está hablando. Y así observamos que ésta, en el numeral 123, ha tenido y tiene dos estadios diferentes, siendo el primero de ellos el que establece un fundamento jurídico rudimentario, en el texto primitivo del mencionado artículo, y el segundo de los mismos, el que ya fija con una mayor precisión dicho fundamento, en el texto del propio numeral, actualizado y vigente, como lo habremos de ver en este capítulo, en sus incisos g y j. Por tal motivo es conveniente practicar un análisis de ambos textos del multicitado artículo constitucional, para que de esta manera estemos en la posibilidad de comprender mejor la fundamentación jurídica en la que se apoya la referida institución de la previsión social en nuestro país.

Esto que decimos es importante, porque en la hora actual, contrariamente a lo que sucedía en el _ pasado, la previsión social, más que nunca, se apoya en la institución del seguro social, misma que ha sido definida "como el instrumento jurídico del Derecho del Trabajo, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota fiscal o de otra índole, que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a proporcionar al asegurado o sus beneficiarios, que deben ser trabajadores o elementos económicamente débiles, atención médica o una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos laborales o siniestros de carácter social." (Cfr. Gustavo Arce Cano, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 94). Y tal institución —la del Seguro Social—, como habremos de constatarlo, en el pasado reciente no tenía ni tuvo nunca _ la trascendencia que ahora tiene, elevada a rango constitucional, o sea con fundamento legal, para hacer factible el desenvolvimiento adecuado de la previsión social en nuestro medio socio-económico-jurídico-político.

- e) Análisis del Texto del Primitivo Artículo 123 Constitucional Respecto al Fundamento Jurídico de la Previsión Social

En varias de las fracciones del primitivo artículo 123 constitucional podemos encontrar medidas en caminadas hacia la realización de la institución de la previsión social, destacando de ellas las siguientes:

La V, que habla de la protección de la mujer cuando la misma se halla en estado de embarazo.

La XIV, que finca a los empresarios una responsabilidad con respecto a sus trabajadores por los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que éstos sufran como consecuencia o con motivo de la relación laboral a que ambos están sujetos.

La XV, que obliga al patrón a prevenir los siniestros propios de toda industria mediante el empleo de medidas adecuadas.

La XXIV, que establece servicios de colocación de los obreros, gratuitos.

La XXVI, que protege la contratación de los trabajadores en el extranjero.

La XXVII, que se refiere a las condiciones nulas de los contratos laborales, cuando en los mismos se estipule una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva; cuando se fije un salario que no sea remunerador; cuando se estipule un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal; cuando se señale un lugar de recreo, o similar, para efectuar el pago, cuando no se tra

te de empleados en esos establecimientos; cuando entrañe una obligación de adquirir determinados artículos de consumo en tiendas o lugares determinados; cuando permita retener el salario en concepto de multa; cuando constituya renuncia hecha por parte del obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y en fermedades profesionales, "perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra", y cuando implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

La XVIII, que habla de las leyes que determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

La XXI, que se encuentra redactada así: Así mismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

Estas son algunas de las fracciones del artículo 123 constitucional que en su texto primigenio tratan de ciertos aspectos de la institución de la previsión

social. Sin embargo, la fracción que con mayor acuciosidad aborda el problema del que estamos hablando, sin duda alguna, es la fracción **LXXIX** del propio numeral. Su redacción es la siguiente:

"Artículo 123.-

"LXXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular". (Cfr. Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A., México, 1962, p. 69).

Pues bien, este y no otro es el fundamento legal originario en que se apoya todo el sistema de la previsión social en nuestro país.

No obstante, la fracción que se menciona, en su texto y en la práctica de éste, fue desatendida durante cierto lapso: Ese precepto —indica certeramente Castorena— no se tradujo en la organización de cajas de seguros; circunstancia que facilitó la creación e implantación del Seguro Social. (Cfr. J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero. México, 1973, p. 220).

En efecto, esa fue la realidad, y el propio

maestro Castorena se encarga de narrarla así:

"La reforma constitucional del 6 de septiembre de 1929, declaró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

"El 15 de enero de 1943 fue publicada la Ley del Seguro Social; su implantación se inició en el Distrito Federal el 10. de enero de 1944. Pocos son los lugares de la República donde no ha sido declarada su vigencia.

"La Ley de 1943 sufrió un gran número de reformas sucesivas que tuvieron por objeto principal hacer funcional su aplicación.

"El 26 de febrero de 1973 fue promulgada una nueva Ley del Seguro Social que deroga la de 1943 y consecuentemente las reformas que ésta sufrió. Es al mismo tiempo refundición de éstas y adopción de nuevas fórmulas." (Cfr. J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, México, 1973, pp. 220-221).

Con lo anterior queremos significar que pese a que la fracción XXIX del primitivo artículo 123 constitucional de hecho y de derecho no entró de inmediato en vigor para reglamentar el complejo sistema de la previsión social en México, sí en cambio fue y debe considerarse como el fundamento legal que más adelante, en 1929 y en 1943, hizo posible la creación de la institución de

la previsión social en nuestro medio social, la cual ha alcanzado en este tiempo, sobre todo a partir de 1973, año en que se expidió la nueva Ley del Seguro Social, un índice determinante para el efectivo cumplimiento y aplicación de la previsión social, como antecedente inmediato al establecimiento definitivo del sistema de la seguridad social, que de aquí en adelante habrá de operar en el país en que vivimos para beneficio no sólo de una clase social determinada, como lo es la de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles, sino de todos los miembros integrantes de la comunidad nacional, en términos genéricos e indiscriminatorios, pues como ha dicho con toda razón Martí Bufill, la seguridad social es un "derecho general de garantías contra todos los infortunos sociales que alcanzan a todos los seres humanos".

d) El Fundamento Jurídico de la Previsión Social en el Nuevo Artículo 123

El fundamento jurídico de la institución de la previsión social, que comprende el nuevo artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, se encuentra establecido en la fracción XXIX del citado numeral, que a la letra dice:

"Se considera de utilidad pública la expedi

ción de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos." (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de septiembre de 1929).

El texto de esta fracción, sin embargo, ahora se encuentra redactado así:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares". (Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 8).

Este fundamento jurídico o legal en que se apoya últimamente todo el sistema de la previsión social de nuestro país ha dado origen, como ya dijimos, a la expedición de una nueva Ley del Seguro Social, la de 1973, misma que ha ampliado notoriamente dicho sistema en varios y diversos aspectos respecto a la primera Ley que en esa materia apareció en 1943.

Sobre este particular Trueba Urbina ha expuesto lo que sigue:

La primera Ley del Seguro Social de 1943 _ únicamente protegía a los trabajadores asalariados; pero ahora se puede prestar el servicio social, es decir, asistencia médica y farmacéutica, inclusive hospitalaria, a los económicamente débiles. Eso era lo que querían los constituyentes de Querétaro, que la previsión social se convirtiera en seguridad social para todos. (Cfr. Alberto Trueba Urbina, La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. U.N.A.M., México, 1977, p. 13).

Esta observación que hace el maestro Trueba Urbina nos parece justificada, ya que la previsión _ social, como lo veremos en su oportunidad, ha sido y es el antecedente inmediato del complejo sistema de la seguridad social, que en breve tendrá que imponerse, puesto que, como reza un párrafo de la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973: "La seguridad _ social, como parte de esa política, precisa ampliarse y consolidarse, no sólo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza que promueve, no _ frena el crecimiento, sino por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida. Mientras el hombre no disponga de elementos para superar sus limitaciones materiales y culturales no podrá alcanzar su plena productividad." (Cfr. Ley del Seguro Social. I.N.S.S., México,

1973, p. 17).

Expuesto lo anterior, ya estamos en condiciones de captar lo que entraña la institución de la seguridad social, como paso subsiguiente del sistema de la previsión social, de acuerdo como ha ido operando principalmente en México.

CAPITULO III

LA SEGURIDAD SOCIAL

- a) Antecedentes Doctrinarios
- b) Generalidades Acerca de los Fundamentos de la Seguridad Social
- c) Concepto de la Seguridad Social
- d) Definición de la Seguridad Social

CAPITULO III

LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social, en términos generales, tiene como antecedentes doctrinarios los conceptos que de modo compendiado en seguida transcribimos:

Las necesidades crecen, pero los satisfactores económicos también se multiplican en beneficio del hombre. Lo malo es la pésima distribución de la riqueza, cuya fórmula de equidad aún no se resuelve, no por incapacidad, sino por falta de solidaridad humana y sentido social de las cosas. (Cfr. Humberto Lazo Cerda, Higiene y Seguridad Industrial. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, p. 24).

Las medidas de seguridad prescritas por leyes y reglamentos a veces "se acatan pero no se cumplen", aduciendo precisamente su imposibilidad de cumplimiento (ad impossibilia nemo tenetur). (Cfr. Eugenio Pérez Botija. Estudios de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, en homenaje al profesor Ernesto Krotoschín. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, p. 186).

Y ¿qué queremos decir con lo anterior? Pues una cosa muy sencilla: Que la falta de la correcta aplicación de la ley y la carencia en ciertos casos del espíritu de solidaridad en la especie humana, han hecho nau-

fragar todavía en la hora actual a la seguridad social _ como el complejo sistema de garantías sociales a que toda persona, por el simple hecho de serle, tiene derecho.

a) Antecedentes Doctrinarios

Uno de los antecedentes más cercanos a nuestra época, sin duda alguna, se encuentra en la siguiente narración que al respecto hace Gustavo Arce Cano. Dicha exposición es la que en seguida transcribimos:

Algunos especialistas de todo el mundo se _ reunieron en Nueva York, del 19 de enero al 6 de febrero de 1959, y redactaron un informe, "El desarrollo de los programas nacionales de Servicio Social". Entre las cuestiones que se pusieron a estudio, figuró la definición _ del término "Servicio Social", que se definió: como "Una actividad organizada, cuyo objeto es contribuir a una _ adaptación mutua entre los individuos y su medio social." Pero, el concepto aprobado fue: "Los servicios sociales pueden definirse como una actividad organizada y cuyo objeto es contribuir a una adaptación mutua entre los individuos y su medio social, adaptación que debe ser expresión del bienestar general de la comunidad y de sus miembros", lo cual se podrá realizar con la seguridad social. (Cfr. Gustavo Arce Cano, De los Seguros Sociales a la Se

Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 655).

Otros antecedentes doctrinarios los podemos localizar un poco más allá de nuestro tiempo, pero ya en la presente centuria: en la Carta de Filadelfia de 1944, que contiene declaraciones favorables a la liberación del hombre, del temor a la necesidad, puesto que en dicho documento la seguridad social quedó definida como "el conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos". O en la Declaración de Santiago de Chile, aprobada y expedida en 1942, en la cual se indica que la seguridad social "debe promover las medidas destinadas a aumentar la posibilidad de empleo o mantenerlo, a incrementar la producción y las rentas nacionales y distribuir las equitativamente y a mejorar la salud, alimentación, vestuario, vivienda y educación general y profesional de los trabajadores y su familia". O, finalmente, en la Carta del Atlántico de 1941. (Cfr. Francisco de Ferrari, Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, pp.119 y 86, respectivamente).

Como se observa a simple vista, la seguridad social, considerada como un derecho de y para todo ser _

humano, en la actualidad cuenta con muchos y muy variados antecedentes doctrinarios, de los cuales hemos hecho una exposición sumarisima, dada la índole del presente estudio. Y es que la institución de la seguridad social, en el momento que nos ha tocado vivir, tiene un valor excepcional que no es posible traducir en cifras. "La inestabilidad política y aun las convulsiones violentas que se presentan en algunos países responden, fundamentalmente, a las graves discrepancias que existen entre el desarrollo económico y el social. Obedecen al hecho de que los hombres carecen de seguridad económica y que viven sin esperanza frente al mañana. La seguridad social tiene de a evitar estas discrepancias, a distribuir mejor el ingreso nacional, a proporcionar bienestar y satisfacción a las grandes mayorías de la población es, en cambio, garantía de la tranquilidad social y de la estabilidad política. Su extensión para cubrir al mayor número de habitantes, la consolidación y ampliación de sus servicios y prestaciones (en contraposición a las metas que se fijó la previsión social, al amparar sólo a un determinado sector de la población, constituido por los trabajadores y los económicamente débiles) constituyen la más sólida base de las instituciones políticas, jurídicas y sociales que en luchas seculares el pueblo se ha dado para lograr una vida en la democracia, con libertad, con dignidad y

con bienestar. No se debe temer al espanto del costo de la seguridad social, que no es tanto. Su beneficio al progreso lo pagará. Empero, deberá modificarse el artículo 123 de la Constitución para que sin la interpretación lógica e histórica, exprese con mayor claridad la obligación del Estado de establecer la seguridad social con carácter impositivo, abarcando a todos los habitantes de la República y quienes pagarán el impuesto y el monto que fije la legislación reglamentaria." (Cfr. Gustavo Arce Cano, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 652).

b) Generalidades Acerca de los Fundamentos de la Seguridad Social

Ya hemos visto que el ahorro individual o individualizado, que el mutualismo con sus cajas de ahorros y que el seguro social, no pudieron dar al hombre en el presente la seguridad que requería para su futuro inmediato, respecto a los siniestros que en su caso le planteara la vida, en términos generales. Fue, pues, preciso que tales sistemas, derivados de la idea de la previsión social, se cambiaran o modificaran por otra nueva idea: la de la seguridad social.

Como es de suponerse, la indicada idea de

la seguridad social, tiene y ha tenido fundamentos distintos a aquellos en los que se apoyó la diversa idea de la previsión social, a los cuales, sintéticamente, nos hemos referido en el párrafo que antecede, o sean: los del ahorro individual o colectivo y la institución del seguro social.

En efecto, en primer lugar diremos que la seguridad social tiene un fundamento político, y no técnico, como se ha creído. "Ella no considera al hombre como un simple contratante, sino como miembro de una comunidad política... el ser humano tiene un derecho absoluto e inalienable a la vida y... el Estado tiene el deber de hallar para ese derecho una forma de vigencia inalterable", como en forma por demás maravillosa lo ha hecho notar Francisco de Ferrari en su obra intitulada Los Principios de la Seguridad Social, p. 132, la cual ya hemos citado con anterioridad.

En segundo término, y finalmente, expresaremos que la idea de la seguridad social, al contener en su entraña vital el fundamento político del que se habla, persigue con el mismo una mejor y más amplia y adecuada redistribución del ingreso nacional, para terminar así, en esta forma, con toda clase de privilegios, reales o ficticios, pues la seguridad social es, fundamentalmente, según lo expresó Beveridge, en su histórico Informe, una

lucha contra la pobreza y contra las prerrogativas injustificadas.

c) Concepto de la Seguridad Social

Toda organización social que se halle correctamente organizada tiene la inherente obligación de proporcionar a cada uno de sus miembros integrantes, en cualquier circunstancia, un mínimo de condiciones decorosas de vida. En este concepto descansa la institución de la seguridad social como derecho del hombre y de la sociedad de nuestros días.

Para lograr lo anterior, como habremos de verlo en su oportunidad, precisamente en el capítulo IV, incisos b, c, d, y e, de este trabajo, al tratar de los fundamentos del Derecho Social en que se apoya la seguridad social, es necesaria la reunión de estos tres presupuestos: la existencia en la sociedad de un servicio nacional de salud, un adecuado régimen de asignaciones familiares y la ejecución de una política de pleno empleo, porque, en el fondo, la seguridad social es nada más que una parte del proceso socio-económico de los países: la que toma a su cargo las claudicaciones de éste. Por lo tanto, cuesta sin duda discrepar con Beveridge en esta parte de su enfoque de la política previsional, ya que sin

duda tales presupuestos deben concurrir para poder alcanzar la realización total de esta nueva forma, y acaso definitiva, de los sistemas de garantías mínimas que se deben al hombre en toda sociedad civilizada. (Cfr. Francisco de Ferrari, Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 100).

d) Definición de la Seguridad Social

Sobre la seguridad social existen muchas y muy variadas definiciones. Estas que a continuación transcribimos, son algunas de ellas.

La seguridad social es el camino de la justicia y libertad. (Gustavo Arce Cano).

La seguridad social es el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, atendiendo a la libertad de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro. (Altmeyer y Epstein).

La seguridad social es sinónimo de bienestar, de salud de ocupación adecuada y segura, de amparo contra todos los infortunios y prevención. Es lucha contra la miseria y la desocupación. En fin, es la elevación de la personalidad humana en todo su complejo psicofísico, amparando a todos los riesgos fundamentales: pérdida de

salud, pérdida de capacidad del trabajo (enfermedad, vejez, accidentes); pérdida del salario (paro forzoso), invalidez, procurando proteger la integridad físico-orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola cuando se ha perdido, manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia. (Francisco José Kartolini).

La seguridad social nace de realidades sociales y de necesidades económicas del individuo y se traduce en una unidad universal de protección bio-socio-económica. (Tercera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, 1951).

La seguridad social desea realizar una idea de prevención, cuidando del capital humano. (Waldo Pereira A.).

La seguridad social descansa en el principio de que un derecho sin necesidad, máxima expresión de punto de vida individual, vale infinitamente menos que una necesidad de derecho, como cada vez se manifiesta con mayor fuerza dentro de nuestra actual organización económica de la sociedad, orientada ya definitivamente hacia la constitución del derecho que surge de la necesidad. (Bernardino Vila Aliaga).

La seguridad social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para

el individuo es, al mismo tiempo, esencial a la estructura de la colectividad. (Garfía Cruz).

Las definiciones anteriores, con excepción de la de Gustavo Arce Cano, han sido tomadas de la obra del maestro Francisco González Díaz Lombardo, intitulada El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1973, encontrándose ellas en las páginas 60, 120, 122, 123, 124 y otras, en donde se habla del contraste que existe entre la mencionada seguridad social y la previsión social, que será motivo de estudio en el capítulo V de este trabajo, donde se tratará de dicha diferencia.

En dicha obra, el referido autor define el derecho de la seguridad social "como una disciplina autónoma del derecho social en donde se integran los esfuerzos del Estado y los particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y de otros, en un orden de justicia social y dignidad humana". (Cfr. Francisco González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. U.N.A.M., México, 1973, p.p. 60-61).

Estas definiciones, sin embargo, para nosotros no tienen una gran significación, ya que las mismas además de ser muy amplias o muy restringidas, en su esen-

cia no logran describir con toda exactitud la moderna institución de la seguridad social, como ahora se concibe, según es de observarse en las siguientes definiciones.

En efecto, la seguridad social, como la presenta Martí Bufill, es en nuestros días un "derecho general de garantías contra los infortunios sociales que alcanzan a todos los seres humanos". (Cfr. Francisco de Ferrari, Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 93). Y con esto se quiere decir en una interpretación libre de prejuicios, que la seguridad social de que se habla no es de ni para unos cuantos seres sino para todos en general, de una manera indiscriminada, a virtud de los infortunios sociales, que, como certeramente señala, Bufill, en la actualidad, "alcanzan a todos los seres humanos". y no nada más a los seres de cierta clase o categoría social. Lo anterior se explica en razón de que el hombre, por el solo hecho de vivir, tiene un derecho de garantía contra los riesgos que puedan afectar el curso de su vida. "Esta garantía se extiende, como también muy atinadamente lo ha expresado Guillermo Cabanellas en su Tratado de Derecho Laboral, T. I, p. 338, a todos los ciudadanos de un país sin limitación de circunstancia alguna, y por otra parte, por ser un derecho circunstancial a la naturaleza humana, le debe acompañar al pasar de un país a otro".

Por esto cayó en desuso la concepción que _
presenta a la seguridad social como un derecho general _
de garantía que nace del trabajo y de la actividad cons-
ciente puesta al servicio de la producción y que se apli-
ca a cuantos viven de su trabajo, sean o no asalariados.

De esta manera, nuestro siglo, sin que na-
die lo haya advertido claramente todavía, más que unos _
cuantos clarividentes, está incorporando al acervo ideo-
lógico de la humanidad, la idea de la seguridad social, o
si se quiere, el ideal de un nuevo derecho que tiene el
hombre a ciertas garantías mínimas de vida digna y deco-
rosa, capaz en todo momento de dar mejor sentido a las _
relaciones humanas, en general, superando en esta forma
la ancestral y ahora sí ya innecesaria lucha de las cla-
ses sociales.

Estamos viviendo, pues, un momento en que _
está teniendo lugar la conversión de los mezquinos y vie-
jos esquemas de espíritu comercial en una política amplia
de sentido definitivamente comunitario. En otros términos:
las sociedades occidentales asisten en este instante a la
sustitución del régimen del seguro social por el sistema
de la seguridad social, y están pasando del esquema del _
contrato al esquema del servicio público, de una concep-
ción de la vida basada en la libertad y la igualdad, a _
otra que se inspira además en la idea de la fraternidad,

de la confusa noción del aporte al régimen del impuesto y de la idea del riesgo al de las cargas sociales.

Por consiguiente, para la nueva doctrina el titular de la seguridad social no es específicamente el trabajador, sino de modo indiscriminado y genérico el hombre, y en esto estriba esencialmente el concepto de la nueva definición que proponemos acerca de dicha institución.

La seguridad social es, en realidad, un nuevo modo de encarar la distribución de todos los ingresos de la nación, proclamando que una parte de ellos debe ser necesariamente destinada a asegurar y mantener ciertos niveles de vida. (Francisco de Ferrari).

La seguridad social, así, viene a ser la técnica política, la técnica estatal, la técnica social que hace posible la convivencia de los hombres como personas. (Cfr. Fernando Augusto García García, Fundamentos Éticos de la Seguridad Social. U.N.A.M., México, 1968, p. 120).

Y ya para terminar con este tópico, de por sí interesantísimo, citaremos a sir William Beveridge en su trascendental documento que presentara al gobierno británico el 20 de noviembre de 1942, al que denominó Informe sobre la Seguridad Social y sus Servicios Conexos, que definía la seguridad social "como el mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia", y abundando un

poco más sobre dicho particular, afirmaba que "la meta _ del plan de seguridad social es hacer innecesaria la indigencia en cualesquiera circunstancia", aplicando para _ el caso una política de pleno empleo, la socialización _ de la medicina y la ayuda en las cargas familiares, para impulsar así la evolución del sistema de los seguros sociales al régimen de la seguridad social, meta que actualmente se persigue en toda organización comunitaria más o menos civilizada.

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO UN DERECHO SOCIAL

- a) Relación Existente Entre la Seguridad Social y el Derecho Social
- b) Fundamentos del Derecho Social en Que se Apoya la Seguridad Social
- c) Política de Pleno Empleo
- d) Ayuda en las Cargas Familiares
- e) Socialización de la Medicina

CAPITULO IV

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO UN DERECHO SOCIAL

Con el objeto de que opere la institución de la seguridad social, es preciso que ésta recurra a normas e instituciones del derecho social, que en todo caso son distintas a las provenientes del derecho público o del derecho privado, y de ahí la necesaria relación que existe entre la seguridad social y el derecho social.

a) Relación Existente Entre la Seguridad Social y el Derecho Social

Como ya dijimos en el inciso 4 del capítulo que antecede, al encargarnos de la definición de la institución de la seguridad social, ésta esencialmente tiende a proteger el interés de todos los seres humanos en general y de manera indiscriminada, pero ahora cabe advertir que la seguridad social también tutela los derechos de las personas laborantes, en cuanto la misma se relaciona con el derecho social, según hemos de verlo en la siguiente transcripción que hacemos de Delgado Moya. Esto es lo que expresa el citado autor:

La seguridad social, en el derecho social sustantivo, materializa a tal grado los principios y las

instituciones del derecho del trabajo, que de hecho y de derecho socializa la vida en sí, bien sea la del trabajador o la de los miembros que integran su familia. La seguridad social abarca todos los aspectos de la vida social del hombre que trabaja, haciéndolo libre como una mariposa. Lo desencadena del trabajo, porque lo desenajena de éste en el doble sentido de la expresión marxista: bajo el sistema de la seguridad social del Derecho Social, el trabajador ya no se enajena a sí mismo ni a ningún otro, ni enajena su fuerza de trabajo. Los riesgos, las enfermedades y las incapacidades de trabajo, por virtud del derecho a la seguridad social a que todo ser tiene acceso, de hecho han desaparecido. En suma: el derecho a la seguridad social como el derecho al trabajo, como el derecho al capital y como el derecho a los bienes de producción, distribución y consumo, es para todos en general, y de nadie en especial o particular, es la materialización del Derecho Social del Presente; es un retorno del hombre a la Tierra, almacén primitivo de los medios de trabajo del propio hombre. (Cfr. Rubén Delgado Noya, El Derecho Social del Presente: derecho al trabajo, al capital y a los instrumentos de producción, distribución y consumo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 475-476).

En razón de lo expuesto por Delgado Noya, no estamos y ni podemos estar de acuerdo con lo expresado por

Mendieta y Núñez cuando dicho maestro dice que: "El Derecho de Seguridad Social ha surgido como una derivación del Derecho del Trabajo y, por tal circunstancia, gira todavía _ en torno de los grupos ocupacionales y parece haberse estabilizado en lo que actualmente se llama el 'seguro social', en beneficio exclusivo de los obreros." (Cfr. Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, p. 79). No estamos de acuerdo con Mendieta y Núñez en lo expuesto por él en el párrafo que antecede porque, principalmente, el "Derecho de Seguridad Social", como el mencionado autor lo denomina, en todo caso para nosotros ha derivado y derivó del derecho social, con el cual tiene estrecha vinculación, según lo comprobaremos en su oportunidad, no sin antes advertir que el propio Mendieta y Núñez, en su propia obra que se cita, reconoce que: "El Derecho de Seguridad Social es, sin embargo, mucho más amplio, se proyecta hacia todas las clases económicamente débiles _ de la sociedad y comprende no sólo servicios médicos en caso de enfermedad y medicinas, pago de salarios por el mismo concepto, jubilaciones, invalidez, sino el subsidio por desocupación y diversas atenciones materiales que tienden a asegurar a todos una vida compatible con la dignidad y los fines de la persona humana." (Cfr. Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, p. 79).

Bien, la relación que existe en la actualidad entre la institución de la seguridad social y el derecho social, es inobjetable, y dicha relación puede demostrarse sencillamente, siguiendo para el caso esta directriz: "La seguridad social se ha elevado actualmente a niveles de una técnica de planificación de la vida del hombre, de la vida colectiva y de la humanidad. La seguridad social tomando en cuenta hondamente la existencia del hombre y su dignidad de persona, se encara a elevar a corto y a largo plazo la salud y la economía, el saber y el arte, el hogar, las relaciones humanas, el ejercicio político, etc." (Cfr. Fernando Augusto García García, Fundamentos Eticos de la Seguridad Social. U.N.A.M., México, 1968, p. 124). Por su parte, "El Derecho Social ha alcanzado, en los tiempos actuales, notable desarrollo en algunas de sus ramas, principalmente en el Derecho del Trabajo y en el de Seguridad Social..." (Cfr. Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, p. 105). Lo transcrito demuestra palpablemente el primer contacto de la relación existente entre la seguridad social y el derecho social. Pero, respecto a dicha cuestión, todavía hay más, como habremos de verlo en seguida.

En efecto, Tanto la institución de la seguridad social como el derecho social, dependiendo aquella de éste, buscan obtener la equitativa y armónica distribu-

ción de todo el ingreso económico entre el mayor número de los miembros integrantes de la comunidad social, para producir en esta forma un bienestar colectivo en los órdenes material y espiritual y en dichos integrantes, de manera general e indiscriminada, pues hay que tener en cuenta que, de acuerdo con Díaz Lombardo, "El derecho social es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social." (Cfr. Francisco González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. U. N.A.M., México, 1973, p. 51). Y también, que la seguridad social es, en realidad, un nuevo modo de encarar la distribución de todos los ingresos de la nación, proclamando que una parte de ellos debe ser necesariamente destinada a asegurar y mantener ciertos niveles de vida, o como lo pensó Martí Bujal, según ya lo hemos indicado, un "derecho general de garantías contra los infortunios sociales que alcanzan a todos los seres humanos".

Lo anterior se explica por sí mismo, ya que todo conglomerado social bien organizado debe asegurar a cada uno de sus miembros, en cualquier eventualidad, condiciones mínimas y decorosas de vida, lo cual sólo puede lograrse mediante la aplicación integradora de la institución de la seguridad social y del derecho social, en los térmi-

nos en que ha quedado indicado.

Sobre este particular hay un antecedente inmediato, mismo que nos permitimos transcribir conforme a los términos siguientes:

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, elaborada por la UNESCO y aprobada el 10. de diciembre de 1948 en el Palais Chaillet de París, en sus artículos 22 y 25 declara:

Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a tener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta entre la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables en el desarrollo de su personalidad.

Esta Declaración se complementa con el artículo 25 que dice:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene derecho asimismo a los seguros en el caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, ve-

vejes y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia, tienen derecho a los cuidados y asistencia especial. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social. (Cfr. Francisco González Días Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. U.N.A.M., México, 1973, p. 125).

Ya para finalizar con la presente cuestión, sólo agregaremos que la relación existente entre la institución de la seguridad social y el derecho social se debe, primordialmente, al hecho de que la colectividad debe tomar a su cargo los estados de necesidad de sus miembros, y que las ideas del servicio público y de carga social, básicas en los actuales sistemas de la seguridad social, integran el pensamiento en que descansa el derecho social contemporáneo.

Para hacer posible lo anterior el ameritado profesor Alberto Trueba Urbina, sintéticamente, expone lo siguiente:

"Nuestra teoría integral de derecho del trabajo y de la previsión social, en el orden científico, pugna por llegar a la seguridad social integral, de manera que los sujetos de derecho social gocen de asistencia médi

ca, preventiva y curativa, así como de medios para subsistir y cuantos servicios se requieran para que el ser humano obtenga el bienestar social a que tiene derecho. Por ello, la seguridad social en el devenir del tiempo se extenderá vigorosamente para que cumpla su destino histórico, conforme al ideario social de los constituyentes de 1917, en función de proteger a todos los económicamente débiles, para hacer efectiva no sólo la tutela social del proletariado, sino la reivindicación de los derechos de éste mediante una legislación progresista o por medio del ejercicio del derecho a la revolución proletaria que se estructura en el mensaje y textos del artículo 123, en concordancia con el derecho de los campesinos y ejidatarios consignado en el artículo 27, que son los pilares en que descansa nuestra Constitución política-social de 1917, iluminada por la ciencia mexicana del derecho social que difundimos en otras obras nuestras." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. U.N.A.M., México, 1977, p. XVI).

b) Fundamentos del Derecho Social en Que se Apoya la Seguridad Social

Pueden ser varios los fundamentos del derecho social en los que se apoye la institución de la seguridad

dad social. Nosotros, sin embargo, sólo nos concretaremos a tres de ellos, los cuales nos parecen más importantes respecto al tema que estamos tratando en esta tesis. Estos fundamentos se enuncian así: una política de pleno empleo, Ayuda en las cargas familiares y socialización de la medicina. A continuación veamos en qué consisten dichos fundamentos.

c) Política de Pleno Empleo

El derecho social, por conducto del régimen de la seguridad social, emplea para su eficaz realización una política que genéricamente puede denominarse de empleo pleno o de pleno empleo, con el fin de combatir el desempleo en todas sus formas, tanto individuales como colectivas.

Lo expuesto tiene plena justificación si al respecto se atiende a lo que sigue:

Para la desocupación deben tomarse también medidas de fondo destinadas a evitarla. Las viejas ideas sobre el desempleo eran falsas, y todos los sistemas que se montaron sobre ellas fracasaron. Además, la técnica del seguro para el caso de ese riesgo demostró ser impotente, y los países más industrializados nunca estuvieron de acuerdo sobre las soluciones a dar.

Así, dentro de la concepción francesa prim

tiva, la desocupación debía ser resuelta por medio de medidas especiales de socorro o asistencia pública. Como se sabe, esta forma de protección contra el riesgo que nos ocupa es la que menos se ha separado de los sistemas rudimentarios de previsión colectiva y la que conserva más vivo el espíritu del mutualismo. Por eso mismo es menos amplia y completa que la otra tendencia, seguida especialmente por los países anglosajones.

En efecto, el régimen francés cubre un número menor de riesgos, y por eso mismo no ha llegado a transformarse en un régimen efectivo de garantías sociales establecido en beneficio del hombre que pierde, por cualquier circunstancia, sus ingresos habituales.

Resumiendo: en Francia la seguridad social no es un servicio público atendido con los recursos ordinarios del presupuesto; o dicho en otras palabras: es una actividad extraestatal que se sostiene fundamentalmente gracias a las aportaciones de los propios interesados y de los patrones.

En el régimen inglés, en cambio, las cotizaciones no forman más que uno de los elementos de la financiación. El presupuesto del Estado es el que soporta en realidad los servicios, y completa las sumas provenientes de las cotizaciones. En este régimen el Estado asume la responsabilidad financiera de la seguridad social y en el renglón

que estamos tratando, de manera muy especial.

Ahora bien, si son muchas las diferencias _ existentes entre los dos sistemas que se mencionan, lo que los separa de modo fundamental es la posición que cada uno de ellos adopta frente al problema del desempleo, según lo veremos en seguida.

En el sistema francés se encara la desocupación como una contingencia remota y como una calamidad pública que el Estado debe combatir cuando se produce, recurriendo en tales circunstancias a medidas extremas y a la ayuda de todos los recursos de la nación y del presupuesto.

En el sistema inglés, en cambio, el desempleo es la mayor parte del problema de la seguridad, porque para la concepción británica de la previsión, la desocupación debe ser encarada como un estado permanente de la economía capitalista, y no como una contingencia remota e incierta. Según este punto de vista, la seguridad social debe ser, en el fondo, un esfuerzo encaminado a extirpar el hambre, a luchar contra la miseria inmerecida y, especialmente, a corregir los males de la inestabilidad económica, mediante planes de inversiones destinados a mantener los _ niveles del pleno empleo.

De estos dos sistemas de la seguridad social debe elegirse uno, el cual para nosotros debería de ser el británico para implantarse en México, por las siguientes _

razones.

Si bien la necesidad económica es a menudo el resultado de una enfermedad, de un accidente o de las excesivas cargas familiares, en realidad no son éstos los únicos hechos que provocan las situaciones pavorosas de hambre y miseria que ofrece en forma casi permanente la sociedad actual. El problema es más complejo: esos cuadros de horror son normalmente el resultado de las crisis, la obra de la inestabilidad de las condiciones materiales de vida de las clases desposeídas, y consecuencia de una economía que todavía, por falta de organización, no ha logrado evitar la desocupación, ni ha podido advertir que el pleno empleo es, en definitiva, el pleno consumo, y por eso mismo el secreto de la prosperidad, no de unos cuantos sino de todos los integrantes de la sociedad humana en general.

Esta situación la advirtieron Beveridge y Marsh. El primero de ellos en el famoso Informe que redactó como presidente del Comité Interministerial, creado en Inglaterra en 1941, cuando señaló que había que "proceder a un examen general de los sistemas de seguro social", existentes en ese momento en el Reino Unido, y el segundo de los mencionados al advertir en su Plan que: "Las medidas de seguridad ayudan no solamente a los individuos frente a la necesidad, sino que contribuyen a estabilizar el vo-

lumen del poder de compra de la sociedad en general". (Cfr. Revista Internacional del Trabajo, No. 5, mayo, 1943, pág. 698).

Esta cuestión sin embargo, en México, no se ha tomado en cuenta para nada y todavía ahora seguimos una política equivocada respecto al pavoroso problema del desempleo que existe en nuestro país, al cual se aplica, como un simple paliativo, el régimen del seguro social que, en comparación con el sistema de la política de pleno empleo, según quedó establecido plenamente, seguido por la institución de la seguridad social, como uno de los fundamentos del derecho social en que la misma se apoya, resulta no nada más negativo, sino hasta antagónico e infructuoso.

d) Ayuda en las Cargas Familiares

Este otro fundamento del derecho social, en que apoya la institución de la seguridad social, tiene como base ideológica, la siguiente consideración:

El salario es una cantidad de dinero que se paga al trabajador según la importancia o calidad de sus servicios y según la oferta y demanda de mano de obra. Además, al fijar el monto de dicho salario, en la mayoría de los casos, el patrón no toma en cuenta la familia de su trabajador. Esto que parece una simpleza no lo es tanto como

se cree, ya que si al determinar el salario de que se trata fuera obligatorio tomar en cuenta las cargas de familia, los patrones contratarían preferentemente trabajadores solteros sin cargas familiares, lo cual plantearía un serio problema, no sólo social sino hasta económico y político a cualquier país, así fuera éste el de los Estados Unidos que es donde mejor podría darse el presente caso de las mencionadas cargas familiares.

A estas consideraciones de orden económico corresponde agregar el principio de la autonomía económica que debe reconocerse a todo miembro de la sociedad, mediante el pago de un ingreso mínimo a quien por su salud o edad no puede lograrlo con su trabajo, como ocurre con los niños y los ancianos. Cuando en una sociedad no se toman en cuenta las cargas familiares, consideradas por Beveridge como la verdadera causa de la miseria, cuando no son contempladas, mediante el pago de asignaciones a los niños, se produce un grave desequilibrio en el orden familiar que repercute en la vida de la comunidad nacional. El aumento de la delincuencia, la desnatalización, la desintegración de la familia, la disminución de la mano de obra calificada, y un deterioro inevitable de la salud pública, son las consecuencias principales que es fácil comprobar en los países que no han organizado regímenes eficientes de asignaciones familiares, como ocurre en el nuestro.

Dedúcese de todo esto que para ir cuanto antes a un sistema de seguridad social las prioridades son _ claras: la organización de la economía en vista de una política del pleno empleo y la implantación de un régimen de asignaciones familiares. Logrados estos objetivos, el servicio nacional de salud pierde gran parte de la importancia que tiene en los países desorganizados. El niño nace _ con una salud que solamente puede conservar si la sociedad _—mediante la asignación familiar— le da lo necesario para evitar su desnutrición y empobrecimiento fisiológico; mientras el desocupado, al caer en condiciones de vida infrahumanas, debe ser considerado un enfermo a corto plazo, porque una vida antihigiénica y la insatisfacción de las necesidades vitales es una manera de abrir las puertas a la enfermedad. (Cfr. Francisco de Ferrari, Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 102).

e) Socialización de la Medicina

Este es el último de los fundamentos del derecho social, considerados por nosotros, en que se apoya _ el régimen de la seguridad social, y consiste en lo siguiente.

La salud pública constituye en toda sociedad

un problema que la seguridad social debe encontrar resuelto o en vías de una solución racional sobre la base de criterios socio-económicos. Para la seguridad social, la salud pública es indivisible, y está además íntimamente vinculada a las condiciones materiales de vida de toda la población, cuyos índices de morbilidad son más o menos elevados según el nivel del empleo o la protección económica a la familia, es decir, según la política que para atender los servicios y los presupuestos de la seguridad social, si que cada país en lo que tiene relación con la redistribución del ingreso bruto nacional.

La lucha contra la enfermedad requiere planes generales, especialmente de prevención, que afecten a toda la población, y no solamente a los trabajadores y a sus familias, hasta ahora únicos beneficiarios, como se sabe, de los sistemas basados en las ideas del seguro social. Por esto mismo, la lucha integral contra la enfermedad, una lucha no detenida ni distorsionada por intereses creados o por simples exigencias gremiales, supone la creación, dentro de la órbita del Estado, de una dirección centralizada capaz y firme y la existencia de poderosos servicios, cuya delicada y trascendente tarea debe ser confiada a los hombres mejor dotados y especializados, y no a obreros, comerciantes y pasivos, como todavía ocurre inexplicablemente en el seguro social.

Como se ve, la seguridad social exige e necesita, para realizarse, una solución firme y radical del problema de la salud, porque dentro de sus principios lo que importa no es tanto asegurar buenas prestaciones asistenciales y médicas, sino extirpar la enfermedad, evitar su generalización o prevenirla.

Estos son, en síntesis, los fundamentos del derecho social en que se apoya el régimen de la seguridad social, conceptuada en su forma dinámica y moderna para lograr con su aplicación mejores niveles de vida al hombre, en particular, y a la comunidad, en términos generales.

CAPITULO V

DE LA PREVISION SOCIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

- a) **Diferencias Existentes Entre la Previsión Social y la Seguridad Social**

- b) **La Previsión Social Como Derecho de Clase**

- c) **La Seguridad Social Como Derecho de la Sociedad**

CAPITULO V

DE LA PREVISION SOCIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

Lamentablemente, es de señalarse, la previsión social ha sido confundida con la seguridad social, inclusive por especialistas en la materia. Y en México, principalmente, en muchas ocasiones, de ambas instituciones se tiene el mismo concepto, sin siquiera saber que aunque la seguridad social tiene en la previsión social, hasta cierto punto, su origen, aquélla, en la actualidad, es completamente independiente en cuanto a los fines que persigue, de la indicada previsión social, y esto, como es natural, ha creado una tremenda confusión, misma que a continuación procuraremos esclarecer.

a) Diferencias Existentes Entre la Previsión Social y la Seguridad Social

Waldo Pereira A., citado por el maestro Francisco González Díaz Lombardo, dice que la diferencia entre la previsión social y la seguridad social, es la siguiente: La previsión social es un conjunto de ideas e instituciones que actúan pasivamente. La previsión social esperaba tranquilamente la realización de los siniestros y, frente a ellos, no hacía otra cosa que pagar o servir con prontitud.

En cambio, en el concepto de seguridad social, se ha querido indicar que la actitud de los seguros sociales debe ser activa, debe actuar, ojalá, adelantándose a los siniestros para evitarlos. La seguridad social desea realizar una idea de prevención, cuidando del capital humano. (Cfr. Francisco González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. U.N.A.M., México, 1973, p. 122).

El propio maestro González Díaz Lombardo, en la misma obra y en la misma página, expresa que la previsión social dirige su acción al individuo, más que la familia, a la comunidad; en cambio, la seguridad social toma al individuo como componente de la colectividad y dirige su acción a la colectividad en su conjunto. Vela por el individuo porque le interesa la comunidad.

La previsión social se preocupa preferentemente en acumular dinero para tener oportunidad de cubrir los riesgos de las personas afiliadas y le preocupa, a la vez, invertir las sumas acumuladas, sin importarle las ganancias y los intereses. A la seguridad social le interesa tener esas sumas pero mira especialmente a la inversión. Mira el problema desde el punto de vista de la comunidad cuando trabaja con fondos de capitalización, le interesa invertir las inmensas sumas de dinero que se han sustraído a los sueldos, a las ganancias patronales y al presupuesto de la nación en bienes que tonifican la economía de los

mismos intereses económicos, colaborando en la realización de la economía nacional.

De esta manera, la seguridad social completa el círculo de los beneficios y abarca el problema social interno de la colectividad.

La previsión social ha creado organismos para servir las prestaciones sin un plan. La seguridad social, en cambio, actúa solamente planificando su acción. Organiza los seguros sociales en planes armónicos y convergentes al fin que se propone. Da a la sociedad una sensación de seguridad ante lo incierto del porvenir. De ahí que no sea concebible el concepto de seguridad social sin un plan y sin una dirección.

Con esa acción planificada la seguridad social desea organizar en un todo armónico los seguros sociales y rodea al hombre desde la edad prenatal hasta su muerte, como asimismo a su descendencia, de una acción protectora ante la cesantía, la invalidez, la vejez y la muerte. Esta acción protectora para cada hombre y cada mujer, da, naturalmente, a la sociedad entera una seguridad frente al porvenir.

Por las razones apuntadas, seguramente, Francisco Walter Linares, dice que la institución de la previsión social tiende a instaurar una cierta seguridad social, como meta superior —decimos nosotros— al estado de angus

tía en el que se ha debatido el hombre desde hace muchos años. En relación a este tópico, Francisco Walter Linares, citado por González Díaz Lombardo (El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, p. 123), expresa "que la institución de la previsión social tiende a instaurar una cierta seguridad social, al liberar al ser humano económicamente débil del temor de verse desamparado ante los diversos riesgos que le acechan y que, con sus escasos recursos, no podría afrontarlos. Se requiere —acentúa Walter Linares—, mediante la previsión social, eliminar la trágica angustia de un porvenir obscuro, velar por la integridad del capital humano de la sociedad mediante un buen estado de salud general, amparando a los niños, esperanza y reserva de la colectividad, protegiendo a las madres, a los huérfanos, a los ancianos y a los inválidos, curando a los enfermos y tomando medidas preventivas para reducir los riesgos al máximo."

Sobre este mismo punto, Julio Bustos (Seguridad Social, Santiago de Chile, 1936, p. 10) escribe que la previsión social es el conjunto de acciones e instituciones humanas destinadas a organizar la seguridad social, contra los riesgos que amenazan a los asalariados y que, transformándose en siniestros, privan al trabajador de percibir el sueldo o salario que le permite subvenir a las necesidades fundamentales y las de quienes viven a sus expen-

sas, cuando estos fenómenos se producen por circunstancias ajenas a su propia voluntad, con lo cual, evidentemente, se establece la diferenciación que existe entre la institución de la previsión social y el régimen de la seguridad social.

Manes decía que el seguro social, proveniente del sistema de la previsión social, es apenas un seguro obligatorio. En cambio, la seguridad social, es otra cosa: empieza cuando, además de su obligatoriedad, la enfermedad y todos los estados de necesidad son considerados una carga y no un riesgo, y cuando su reparación descansa no sobre la idea de la responsabilidad individual sino sobre la idea de la responsabilidad compartida por todos los miembros de la comunidad.

En síntesis: mientras que para la institución de la previsión social el titular de la misma es el trabajador y cuando mucho los económicamente débiles, para la nueva doctrina el titular de la seguridad social no es específicamente el trabajador o el económicamente débil, sino de modo indiscriminado y genérico el hombre. Con esto se quiere decir que la previsión social cuando mucho es un esquema del contrato, en tanto que la seguridad social es un esquema del servicio público, llevado hasta sus últimas consecuencias.

Lo que hemos dicho hasta ahora nos permite afirmar que todo el proceso del seguro social y de la pre-

visión social puede cumplirse en el limitado marco de un contrato, ya que dentro de una relación conmutativa, una parte cumple su obligación de aportar y la otra la de hacer efectivas las prestaciones respectivas cuando el riesgo previsto se cumple. El seguro social y la previsión social no es más que esto: la sociedad permanece ajena a esta operación de naturaleza mercantil, a pesar del nombre atrayente que ha elegido para distinguirse. La seguridad social, en cambio, no nace ni muere en el límite de un contrato; necesita para desarrollarse el marco más amplio de una economía expansiva y de una adecuada organización de la sociedad.

Lo expuesto quiere decir que esta nueva etapa de la previsión solamente puede lograrse en países muy evolucionados, ya que es indispensable que en el seno de una sociedad se den ciertas circunstancias o presupuestos. Cuando éstos no concurren, solamente nos encontramos en el camino de la seguridad social, pero no estamos asistiendo a su real funcionamiento. En el fondo, la seguridad social es un sistema que busca garantizar un ingreso mínimo capaz de sustituir, a veces solamente en parte, las entradas habituales del hombre, cuando éstas dejan de ser suficientes o dejan de ser percibidas momentánea o definitivamente.

Para alcanzar este elevado ideal, como ya lo dijimos en otra parte de este estudio, es necesaria la

reunión de tres presupuestos: la existencia en la sociedad de un servicio nacional de salud, un adecuado régimen de asignaciones familiares y la ejecución de una política de pleno empleo.

En resumen: la seguridad social no es el mero recordamiento de todo lo existente en materia de prevención o previsión social. Es otra cosa más amplia, como atinadamente ha dicho De Ferrari: "Es uno de los símbolos comunes a la generación que está actuando, y el desarrollo de una idea que pone la economía al servicio de las masas, y no de las élites." (Cfr. Francisco de Ferrari, Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 115).

La seguridad social, repetimos, no es la coordinación puramente mecánica del seguro social y de la previsión social. Por el contrario, entre todos esos servicios creados para la misma noble finalidad, la seguridad social pretende provocar una especie de síntesis o fusión orgánica basada en la idea de que la economía, antes de distribuir sus excedentes, debe atender las necesidades mínimas de vida feliz que corresponde asegurar a todos los miembros de la sociedad.

"El término de seguridad social —dice Durand, citado por De Ferrari— designa entonces una política de seguridad adaptada a la prevención de los riesgos fisiológicos,

una política del empleo, orientada hacia la prevención del paro y una política de prevención de accidentes y enfermedades profesionales. Esta política no puede realizarse más que por medio de modificaciones de la estructura social, por ejemplo, por una transformación violenta y fundamental de la organización tradicional de las profesiones médicas y por la institución de un servicio nacional de sanidad o por la utilización del presupuesto como medio de acción económica". (Cfr. Francisco de Ferrari, Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 119).

Como se ve, la seguridad social no agrupa simplemente mecanismos de reparación, montados para dar satisfacción a un explicable sentimiento de solidaridad humana frente a los hombres heridos por la adversidad. Por el contrario, supone, por una parte, la formalización de un derecho de que es titular el hombre y, desde otro punto de vista, se nos presenta como un medio de acción económica.

Por eso se ha dicho con razón que la sustitución de la expresión de "previsión social" por la de "seguridad social, no tiene una significación puramente técnica; traduce, en primer lugar, una ampliación de los fines perseguidos. Si es exacto que la previsión social se propone también garantizar la seguridad social a ciertos grupos de la población, en una medida determinada, y si es verdad

que las tareas de la previsión social constituyen uno de los elementos más importantes y esenciales de la obra de la seguridad en general, no es menos cierto que los objetivos y los campos de aplicación del sistema de la previsión social, han sido notablemente extendidos en virtud del principio de que la justicia social es el fundamento de todo Estado moderno, y que el sentimiento de su propia seguridad económica, debe dominar la vida del individuo.

Estas son en resumidas cuentas las principales diferencias existentes entre las instituciones de la previsión social y de la seguridad social, de donde se deduce, según lo haremos saber en seguida, que la primera de ellas, es un derecho de clase, y que la segunda, es un derecho de la sociedad, representada en este caso por todos los miembros que la componen.

b) La Previsión Social Como Derecho de Clase

Antiguamente y todavía ahora, la previsión social tiende a proteger, amparar, tutelar y reivindicar a los integrantes de un determinado grupo social: los trabajadores y los económicamente débiles. Esta es una realidad que nadie discute.

Nosotros afirmamos que la previsión social es y ha sido siempre un derecho propio y característico de

la clase laborante, de la clase que vive de su trabajo y de todos aquellos que por ciertas circunstancias se encuentran privados de un ingreso que les permita hacer frente a sus necesidades más ingentes. No obstante, con tal afirmación, no queremos decir que en un futuro, próximo o todavía lejano, la previsión social, además de proteger, amparar, tutelar y reivindicar a un sector de la población, como lo es el trabajador, propenda a abarcar con sus instituciones a toda la comunidad social.

Esta idea y esta esperanza la basamos en la teoría integral que acerca de la previsión social y de la seguridad social, como derechos, del trabajador y del económicamente débil, ha creado el maestro Alberto Trueba Urbina a través de los años y de su vastísima obra docente y doctrinaria.

Sobre el particular de que se trata, el catedrático que citamos ha escrito esto que sigue:

"Ciertamente que el derecho de previsión social para los trabajadores nació con el artículo 123 de la Constitución; pero este derecho es tan sólo punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Así quedarían protegidos y tutelados no sólo los trabajadores, sino los económicamente débiles. Nuestros textos constitucionales pasaron de la previsión a la seguridad social, pues en la fracción XXIX, reformada, del ar

título 123, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pp. 438-439).

Sobre la previsión social, como un derecho de clase, ya hemos dado nuestra opinión en otra parte del presente trabajo, precisamente cuando tratamos de las diferencias existentes entre la previsión social y la seguridad social, y hemos hecho notar que la misma, hasta cierto punto, es más reducida en sus pretensiones que la institución de la seguridad social, independientemente de que la previsión social es clasista, que tutela y pretende reivindicar sólo a ciertos grupos sociales, integrados de manera especial por los trabajadores y por los económicamente débiles.

Sin embargo, para el maestro Trueba Urbina, el derecho de seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros artistas, deportistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles (Trueba Urbina, p. 439), con lo cual de hecho se confunde a la seguridad so-

cial con la previsión social, que atiende y comprende a to dos los sujetos que menciona el autor citado, lo cual, con sideramos nosotros, es inexacto, puesto que la seguridad so cial, como también ya lo dijimos, no nada más ampara, pro tege, tutela y reivindica a dichos sujetos mencionados por Trueba Urbina, sino al hombre, esencialmente, en términos generales e indiscriminadamente.

Nosotros pensamos que la previsión social, aunque en un futuro se convierta en el derecho de seguri dad social, al que alude el maestro Trueba Urbina en el pá rrafo que hemos transcrito, de momento, es y debe concep tuarse como un derecho de clase, y precisamente de la cla se que comprende a "los trabajadores, obreros, empleados, do mésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc.", que refiere Alberto Trueba Urbina en la página 439 de su obra intitulada Nuevo Derecho del Trabajo, publicada por la Editorial Porrúa, en su Tercera Edición, en México, 1975.

Y a esta finalidad se dirige la teoría inte gral, prohijada por don Alberto desde hace muchos años, a la luz de la cual es posible el paso o la transfiguración de la previsión social a la seguridad social, que hemos re ferido como título de esta tesis. Pero no de otra forma.

En efecto, como indica Trueba Urbina, la Teo ría Integral es una nueva ciencia que tiene por base la De claración de Derechos Sociales de 1917 y explica e investi

ga el artículo 123, es decir, el Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social, y ahora su complemento: la Declaración de Derechos de la Seguridad Social... (Cfr. Alberto Trueba Urbina, La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. U.N.A.M., México, 1977, p. 7). Con esta reflexión del maestro, si estamos de acuerdo porque su teoría integral, está en aptitud de conocer todas las instituciones de carácter social que se contienen en la Constitución de 1917, con el objetivo esencial que entraña la reivindicación de la clase trabajadora y de los económicamente débiles dentro del proceso económico de la producción. Sobre este particular, el maestro ha dicho: "Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro remedio: la revolución proletaria." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 153).

c) La Seguridad Social Como Derecho de la Sociedad

Al referirnos a la institución de la previsión social en el apartado que antecede, dijimos que ésta es un derecho clasista, y que precisamente ampara, protege,

tutela y reivindica a los trabajadores, o sea, a todos aquellos que para poder subsistir, deben laborar, y a los económicamente débiles, dentro del proceso económico de la producción de satisfactores materiales.

Pues bien, la institución de la seguridad social, en este aspecto, es distinta a la de la previsión social, puesto que su radio de acción es más amplio, ya que con la operatividad de su régimen se pretende amparar, proteger, tutelar y reivindicar a todos los miembros integrantes de la sociedad, es decir, a todos los seres humanos, en general, de modo indiscriminado, incluyendo en ellos, como es obvio, a los que viven de su trabajo y a los desvalidos, económicamente hablando, motivo por el cual la mencionada institución de la seguridad social es y debe considerársela como un derecho de la sociedad, contrapuesto al derecho clasista de la institución de la previsión social, por las razones apuntadas.

En cuanto a la persecución de metas, la seguridad es más amplia que la previsión social, pues, como hemos indicado, por principio de cuentas, ésta se reduce a la protección, tutela y reivindicación de un sector determinado de la población: el de los trabajadores y económicamente débiles, en tanto que la seguridad social tiende a proteger, amparar y reivindicar a todos los seres humanos, que por su propia y congénita razón de ser tienen la necesidad de vivir

en sociedad, independientemente de que, en segundo término pero no menos importante a lo consignado, la seguridad social es o ha sido considerada como la culminación de un proceso que empieza con el mutualismo y pretende terminar con una economía de seguridad, lo cual no ocurre con la previsión social, que comienza y concluye como un derecho de la clase laborante y cuando mucho de la económicamente débil. Sobre este tópico Stack, citado por De Ferrari, ha expresado lo que sigue:

"La evolución de la seguridad social es la historia de la transferencia gradual de la responsabilidad a personas o grupos más fuertes". Esta evolución, para nosotros, indica el propio De Ferrari, está llegando a su término, al producirse esa transferencia de la responsabilidad a la sociedad, que es el grupo mayor, y al poner ésta su enorme poder económico al servicio del ideal de una vida feliz y decorosa para todos. (Cfr. Francisco de Ferrari, Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 126).

Resumiendo: la seguridad social es una política de reparto y de bienestar; un intento de crear una economía de garantías, por oposición a las economías de catástrofe y crisis a que aspira reemplazar. Digaos que con la seguridad social el pensamiento político de nuestro tiempo logra alcanzar el equilibrio satisfactorio en las rela-

ciones que deben existir entre el hecho económico y el social.

La evolución de las ideas en esta materia _ está cambiando, como se ha visto, todo el panorama de la _ seguridad social. La idea del riesgo será reemplazada por _ las ideas de la carga social y de los estados de necesidad, el titular de la prestación será el hombre, y no solamente el trabajador; el nuevo sistema se fundará en el principio político de la responsabilidad colectiva, y no en la idea _ civilista de la culpa que todavía subsiste oculta en los _ seguros sociales. Institucionalmente, la previsión colecti _ va tomará definitivamente la forma de un servicio público, su objetivo no será más capitalizar sino repartir, y su _ plan más ambicioso consistirá algún día en manejar todos _ los recursos de la nación para amparar, proteger, tutelar _ y reivindicar a todos los miembros de la comunidad social.

Ya para terminar con esta parte del presen _ trabajo y en la siguiente llegar a nuestras conclusiones, a continuación evocaremos un pensamiento que nos ha parecido de una gran significación tanto social como histórica. Di _ cho mensaje dice así:

"La seguridad social, como la entiende el _ derecho social del presente —del cual es una de sus más frondosas ramificaciones—, es el punto de partida de la _ exaltación y decadencia del Estado contemporáneo".

CONCLUSIONES

1. El concepto de la previsión social puede apreciarse desde los puntos de vista individual o social.

En cuanto al primero de ellos, la previsión tiene las siguientes características: la de hacer del hombre dueño de su porvenir; la de atenuar los males humanos individualmente considerados, y la de contribuir eficazmente a la educación en general de los individuos.

En cuanto al segundo de ellos, la previsión posee los caracteres siguientes: es el medio de unión de todos los individuos que se hallan en la misma situación de necesidad de protección social, para el logro colectivo y solidario de todos los beneficios que ha de proporcionarles el ahorro conjunto, que individualmente no podrían conseguir por otra vía. La previsión colectiva, al sumar las fuerzas individuales, consigue una fuerza mínima susceptible de ser aprovechada por cada uno de los individuos en particular, para su beneficio y el de sus dependientes económicos. En este caso, el seguro social es la solución ideal para beneficiar por una parte y proteger por otra a todos aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles de una cierta organización social.

2. Todo grupo social bien organizado debe _

asegurar a cada uno de sus miembros, pero principalmente a aquellos que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, en cualquier eventualidad, condiciones mínimas y decorosas de vida. Esta es la definición que proponemos acerca de la previsión social.

3. La previsión social es un derecho de clase, tendiente a proteger, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles dentro del proceso económico de la producción.

4. En México, el fundamento jurídico de la institución de la previsión social se halla en la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, que ha dado origen a las leyes del seguro social de 1943 y de 1973.

5. La seguridad social tiene un fundamento político, y no técnico como se ha creído. "Ella no considera al hombre como un simple contratante, sino como miembro de una comunidad política... el ser humano tiene un derecho absoluto e inalienable a la vida y... el Estado tiene el deber de hallar para ese derecho una forma de vigencia inalterable". En consecuencia, la seguridad social, al contener en su entraña el fundamento político del que se habla, persigue con el mismo una mejor y más amplia y adecuada redistribución del ingreso nacional, para terminar así, en esta forma, con toda clase de privilegios, reales o ficticios, pues la seguridad social es,

según lo expresó Beveridge, una lucha contra la pobreza y contra las prerrogativas injustificadas.

6. Toda organización que se halle correctamente organizada tiene la inherente obligación de proporcionar a cada uno de sus miembros integrantes, cualquiera que sea la circunstancia en que se encuentren, un mínimo de condiciones decorosas de vida. En este concepto descansa la institución de la seguridad social como derecho del hombre y de la sociedad de nuestros días.

7. Hemos dado varias definiciones acerca de la seguridad social, pero sobre dicho particular llegamos a la conclusión de que la misma es un derecho general de garantías contra los infortunios sociales que alcanzan a todos los seres humanos. Y con esto se quiere decir que la seguridad social no es de ni para unos cuantos seres sino para todos en general, de una manera indiscriminada, a virtud de los infortunios sociales, que, como certeramente señala Búfill, en la actualidad, "alcanzan a todos los seres humanos", y no nada más a los seres de cierta clase o categoría social. Lo anterior se explica en razón de que el hombre, por el solo hecho de vivir, tiene un derecho de garantía contra los riesgos que pueden afectar el curso de su vida. "Esta garantía se extiende, como también lo ha expuesto Cabanellas, a todos los ciudadanos de un país sin limitación de cig

circunstancia alguna, y por otra parte, por ser un derecho circunstancial a la naturaleza humana, le debe acompañar al pasar de un país a otro".

Por consiguiente, para la nueva doctrina el titular de la seguridad social no es específicamente el trabajador, sino de modo indiscriminado y genérico el hombre. La seguridad social, además, es un nuevo modo de encarar la distribución de todos los ingresos de la nación, proclamando que una parte de ellos debe ser necesariamente destinada a asegurar y mantener ciertos niveles de vida a todos los miembros integrantes de la comunidad. En esto estriba el concepto de la nueva definición que proponemos acerca de dicha institución.

8. La relación existente entre la institución de la seguridad social y el derecho social se debe, primordialmente, al hecho de que la colectividad debe tomar a su cargo los estados de necesidad de sus miembros, y que las ideas del servicio público y de carga social, básicas en los actuales sistemas de la seguridad social, integran el pensamiento en que descansa el derecho social contemporáneo.

9. Los fundamentos del derecho social en que se apoya la seguridad social, son tres: política de pleno empleo, ayuda en las cargas familiares y socialización de la medicina.

10. Respecto al primero de dichos fundamentos, el de la política de pleno empleo, dijimos que éste hasta ahora ha adoptado dos sistemas: el francés y el inglés, explicando en qué consisten cada uno de ellos.

Para que fuera adoptado en México, nosotros nos inclinamos por el sistema inglés, arguyendo para el caso el siguiente razonamiento:

Si bien la necesidad económica es a menudo el resultado de una enfermedad, de un accidente o de las cargas familiares, en realidad no son éstos los únicos hechos que provocan las situaciones pavorosas de hambre y miseria que ofrece en forma casi permanente la sociedad actual. El problema es más complejo: esos cuadros de horror son normalmente el resultado de las crisis, la obra de la inestabilidad de las condiciones materiales de vida de las clases desposeídas, y consecuencia de una economía que todavía, por falta de organización, no ha logrado evitar la desocupación, ni ha podido advertir que el pleno empleo es, en definitiva, el pleno consumo, y por eso mismo el secreto de la prosperidad, no de unos cuantos sino de todos los integrantes de la sociedad humana en general.

11. En relación al segundo de tales fundamentos, el de la ayuda en las cargas familiares, dijimos y ahora concluimos, que éstas deben ser auspiciadas por el

Estado o por los particulares, o por ambos, según la hipótesis en la que quiera o deba situarse cierta comunidad pero, en todo caso, la aplicación de esta política, necesariamente, tiene que proceder.

12. En cuanto al tercero de dichos fundamentos, el de la socialización de la medicina, es de señalar que el mismo tiende no tanto a asegurar buenas prestaciones asistenciales y médicas, como corresponde en la situación de la previsión social, sino a extirpar la enfermedad, a evitar su generalización o a prevenirla, empleando, precisamente, una política de medicina socializada.

13. La previsión social ha creado organismos para servir las prestaciones sin un plan. La seguridad social, en cambio, actúa solamente planificando su acción. Esta una de las diferencias existente entre ambas instituciones. Otra, más acentuada que la anterior, es la que sigue: mientras que para la institución de la previsión social el titular de la misma es el trabajador y cuando mucho los económicamente débiles, para la nueva doctrina el titular de la seguridad social no es específicamente el trabajador o el económicamente débil, sino de modo indiscriminado y genérico el hombre. Con esto se quiere decir que la previsión social cuando mucho es un esquema del contrato privado, en tanto que la seguridad social

es un esquema del servicio público, llevado hasta sus últimas consecuencias.

14. La previsión social es un derecho clasista, con el cual se protege, tutela y reivindica a una clase determinada: la de los trabajadores y la de los económicamente débiles.

15. La seguridad social, por el contrario, tiene un radio de acción mucho más amplio, ya que con la operatividad de su régimen se pretende amparar, proteger, tutelar y reivindicar a todos los miembros integrantes de la sociedad, es decir, a todos los seres humanos, en general, de modo indiscriminado, incluyendo en ellos, como es obvio, a los que viven de su trabajo y a los desvalidos, económicamente hablando.

16. Las diferencias existentes entre la previsión social y la seguridad social son notables y evidentes. Esto, naturalmente, está fuera de cualquier discusión. Ahora sólo resta saber si en un futuro, lejano o muy cerca de nosotros, la institución de la previsión social, modificando su estructura, pudiera convertirse en un poderoso auxiliar del sistema de la seguridad social.

Concluyendo: nosotros pensamos que sí, pero para el caso habrá de emplearse la doctrina contenida en la teoría integral que al respecto ha elaborado el maestro Alberto Trueba Urbina, que tiene por base la Declaración

ción de Derechos Sociales de 1917 y explica e investiga el artículo 123, es decir, el Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social, y ahora su complemento: la Declaración de Derechos de la Seguridad Social...

Si se logra lo anterior, el tema de nuestro trabajo habrá podido realizarse y satisfechos diremos _ que la previsión ha pasado a la seguridad social, meta _ suprema del hombre de nuestro tiempo.

BIBLIOGRAFIA

- Arce Cano Gustavo
DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- Castorena J. Jesús
MANUAL DE DERECHO OBRERO.
México, 1973.
- De Buen Néstor
DERECHO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- De la Cueva Mario
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
- De Ferrari Francisco
LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972.
- Delgado Noya Rubén
ELEMENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO.
Colección Jurídica, México, 1964.
- EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- García García Fernando Augusto
FUNDAMENTOS ETICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
U.N.A.M., México, 1968.
- González Díaz Lombardo Francisco
EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.
U.N.A.M., México, 1973.

- Laso Cerna Humberto** HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.
Editorial Porrúa, S.A., México,
1973.
- Mendieta y Núñez Lucio** EL DERECHO SOCIAL.
Editorial Porrúa, S.A., México,
1967.
- Pérez Botija Eugenio** ESTUDIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL, En Homena-
je al Profesor Ernesto Krotos-
chín.
Ediciones Depalma, Buenos Aires,
1967.
- Trueba Urbina Alberto** LA NUEVA LEGISLACION DE SEGU^RI
DAD SOCIAL EN MEXICO.
U.N.A.M., México, 1977.
- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S.A., México,
1975.
- EL NUEVO ARTICULO 123.
Editorial Porrúa, S.A., México,
1962.
- Trueba Urbina Alberto y
Jorge Trueba Barrera** NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
REFOHMADA.
Editorial Porrúa, S.A., México,
1977.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- Ley Federal del Trabajo.**
- Ley del Seguro Social.**
- Revista Internacional del Trabajo, No. 5, mayo, 1943.**